INFORME N° 27-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas al supuesto de falta o pérdida de mercancías al momento de su entrega al depósito aduanero, teniendo en consideración las disposiciones sancionatorias que estuvieron vigentes hasta el 30.12.2019 inclusive¹, es decir, antes de la entrada en vigor del D. Leg. N° 1433.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1433.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.

III. ANÁLISIS:

1. A efectos del acogimiento al régimen de incentivos ¿el pago de la multa que sanciona la infracción prevista en el numeral 12 inciso c) del artículo 192 de la LGA supone la subsanación de dicha infracción de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 201 de la misma ley?

Sobre el particular, debemos indicar que antes de la entrada en vigor del D. Leg. Nº 1433, la infracción materia de análisis prescribía lo siguiente:

Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

(...)

12.- En el régimen de depósito aduanero, se evidencie la falta o pérdida de las mercancías durante el traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero.

Debe significarse que la mencionada infracción era sancionada por la Tabla de Sanciones aprobada con Decreto Supremo N° 031-2009-EF², con una multa equivalente al valor FOB de las mercancías, cuyo pago era susceptible de acogerse al régimen de incentivos previsto por el entonces artículo 200 de la LGA³.

² Modificado con Decreto Supremo Nº 062-2010-EF

Constituyen requisitos para acogerse al Régimen de incentivos referido en el artículo anterior:



¹ A partir del 31.12.2019 empezaron a regir las infracciones establecidas en el D. Leg. Nº 1433.

³ Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201 de la misma ley: Artículo 201.- Requisitos para su acogimiento

Que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos;

Que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable y los intereses moratorios, de corresponder. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y

Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para el pago de la misma.

No obstante, mediante el D. Leg. N° 1433 el régimen de incentivos aplicable para el pago de las sanciones de multa⁴ fue eliminado, quedando a partir de su vigencia (31.12.2019) sin efecto.

En ese sentido, considerando que el régimen de incentivos fue regulado como un beneficio otorgado para el pago espontáneo de las sanciones⁵, y que éste dejó de existir a partir del 31.12.2019, podemos afirmar que sólo fueron susceptibles de acogerse al mismo y con independencia de la fecha de comisión de la infracción, aquellas sanciones que fueron canceladas hasta el 30.12.2019, lo que resulta concordante con el criterio vertido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 1257-1-97, así como los pronunciamiento emitidos en los Informes N° 043-2007-SUNAT/2B4000 y 101-2014-SUNAT/5D0000, afirmar lo contrario supondría darle vigencia ultractiva a un beneficio derogado.

Debe recordarse a tal efecto, que de conformidad con los dispuesto en el artículo 103° de la Constitución "... la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos ...", y que según precisa el artículo 109 del mismo cuerpo legal, "la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte", lo que deja en evidencia que nuestra legislación ha optado por la teoría de los hechos cumplidos, es decir, aquella que privilegia la aplicación inmediata de las normas según la cual precisa el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia "(...) cada norma jurídica debe cumplirse durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata"⁶, dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite⁷.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe indicarse que actualmente el inciso j) del artículo 198 de la LGA⁸ contempla la infracción de "no adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida (...) cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad", lo que pone en evidencia que de producirse bajo la vigencia de las modificaciones introducidas mediante el D. Leg. N° 1433 a la LGA, la falta o pérdida se sancionará solo en la medida que se hayan incumplido las medidas de seguridad de la carga.

Por otra parte, en lo que respecta a si durante la vigencia del beneficio de régimen de incentivos, se podría dar por subsanada la infracción prevista en el numeral 12 inciso c) del artículo 192 de la LGA con el pago de la multa correspondiente para el acogimiento al mencionado régimen, debemos señalar que ese tema fue analizado por la Gerencia Jurídica Aduanera⁹, precisándose mediante el Informe N° 139-2013-SUNAT/4B4000, que una vez verificado el supuesto de falta o pérdida, la única posibilidad de subsanación de esa infracción supondría el encontrar a la mercancía faltante o perdida, por lo que en los casos en los que dicha mercancía tiene situación de no habida podría ser un imposible material subsanar dicha infracción, aplicando por tanto la

No se acogerán al régimen de incentivos las multas que habiendo sido materia de un recurso impugnatorio, u objeto de solicitudes de devolución, hayan sido resueltas de manera desfavorable para el solicitante. (Énfasis añadido).

⁴ Mediante el D. Leg. Nº 1433 se modificó el artículo 200 de la LGA y se dispuso la derogación de sus artículos 201, 202, 203 y 204, referentes al régimen de incentivos aplicable para el pago de sanciones de multa aplicables a infracciones administrativas y/o tributario aduaneras.

⁵ Salvo las excluidas por su artículo 203 del texto anterior de la LGA...

⁶ RUBIO CORREA, Marcial, "Aplicación de la Norma en el Tiempo. Fondo de Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007. Primera Edición, pag. 28 y 29.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 0050-2004-AI/TC

⁸ En correlato a la obligación prevista en el inciso h) del artículo 17 de la LGA, modificado por el D. Leg. Nº 1433.

⁹ Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

excepción prevista en el numeral 2 del artículo 201 de la LGA, según el cual "(,,,) La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta."

Por tanto, en el supuesto en consulta la cancelación de la sanción con el porcentaje de rebaja aplicable por acogimiento al régimen de incentivos, supondrá la subsanación de la infracción prevista en el numeral 12 inciso c) del artículo 192 de la LGA para efectos del acogimiento a dicho régimen, siempre que dicha cancelación se haya producido antes del 31.12.2019.

2. En el mismo supuesto, pagada la multa ¿procede la imposición del comiso de mercancía faltante o perdida prevista en el inciso f) del artículo 197 de la LGA?

Sobre el particular, es de relevar que en el marco normativo vigente hasta el 30.12.2019, el inciso f) del artículo 197 de la LGA contemplaba la sanción de comiso de las mercancías en el supuesto de que "se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario".

Esta sanción de comiso responde a la calidad de prenda legal de las mercancías que, como lo prescribe el tercer párrafo del artículo 175 de la LGA, "faculta a la SUNAT a retener las mercancías que se encuentran bajo su potestad, perseguirlas en caso contrario, comisarlas ..., cuando éstas no se hubiesen sometido a las formalidades y trámites establecidos en los plazos señalados en el presente Decreto Legislativo o adeuden en todo o en parte la deuda tributaria aduanera...", por lo que procede la persecución y comiso de aquella mercancía que no debe ingresar a territorio nacional por no haber cumplido la normatividad aduanera.

En ese sentido, considerando que en el supuesto en consulta, nos seguimos refiriendo a la falta o pérdida de mercancías durante el traslado desde el punto de llegada hacia el depósito aduanero, las mismas que se tienen por no habidas, tenemos que se habrá acreditado el ingreso a territorio aduanero por lugar no autorizado de mercancía gravada con prenda aduanera, situación irregular que amerita la persecución de esta mercancía y que se subsume en el tipo legal de la infracción del artículo 197 inciso f) de la LGA, sancionado con el comiso de las mercancías (infracción actualmente tipificada en el inciso f del artículo 200 del texto de la LGA vigente), lo que resulta concordante con lo señalado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal¹⁰.

En referencia al supuesto específico del transporte de mercancía a granel, que como señala la entidad consultante se encuentra sujeta a la inseguridad ciudadana o a diferencias de calibración de la balanza, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el Informe N° 128-2016-SUNAT/5D1000, durante el traslado desde el punto de llegada al depósito aduanero, los únicos supuestos eximentes de responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías son los previstos en el artículo 109 de la LGA en la siguiente forma:



(...)
No existirá responsabilidad en los casos siguientes:
a) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;



¹⁰ Entre las cuales, podemos citar las RTFs N° 11183-A-2011, 00830-A-2011, 12552-A-2008, 01190-A-2003, 06360-A-2002, 00805-A-2001 y 14051-A-2009.

- b) Causa inherente a las mercancías;
- c) Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;
- d) Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.

Todo traslado de mercancías a un almacén aduanero contemplado en el presente capítulo será efectuado de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera"¹¹.

Precisamente, las mercancías a granel por su naturaleza son susceptibles de encajar en los supuestos descritos en los incisos b) y d) antes mencionados, lo cual debe ser objeto de probanza, debiéndose resaltar que en caso no se haya acreditado ninguna de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 109 de la LGA, la pérdida de mercancía producida antes de la vigencia del D. Leg. N° 1433 habría configurado la comisión de las infracciones descritas en el numeral 12 del inciso c) del artículo 192 y el inciso f) del artículo 197 de la LGA¹², que se sancionaban con multa equivalente al valor FOB de la mercancía¹³ y comiso, respectivamente.

Por último, resta por señalar que si de las circunstancias y pruebas evaluadas en cada caso en particular, se llega a determinar que se trata más bien de indicios de la presunta comisión de un delito aduanero, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LDA, correspondiendo que la situación jurídica de las mercancías sea determinada a nivel jurisdiccional, lo que imposibilitaría aplicar la sanción de comiso a nivel administrativo, tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera¹⁴ en el seguimiento de fecha 03.04.2012 del Memorándum Electrónico N° 00035-2010-3D0100.



Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

- El régimen de incentivos que se encontraba previsto por el artículo 200 de la LGA, fue eliminado en virtud de la modificación dispuesta mediante el D. Leg. N° 1433, por lo que sólo el pago de sanciones efectuado hasta el 30.12.2019 podría acogerse a sus beneficios.
- 2. La cancelación de la sanción con el porcentaje de rebaja aplicable por acogimiento al régimen de incentivos, supone la subsanación de la infracción prevista en el numeral 12 inciso c) del artículo 192 de la LGA para efectos de su acogimiento al régimen de incentivos, siempre que dicha cancelación se hubiera efectuado antes del 31.12.2019.
- 3. A partir de la vigencia del D. Leg. N° 1433, la falta o pérdida de mercancías se sancionará con multa sólo en la medida que se hayan incumplido las medidas de

11 Esto guarda concordancia con lo señalado en el artículo 117 de la LGA antes de la modificación de la Sección Cuarta de la LGA dispuesta por el D. Leg. N° 1235, publicado el 26.09.2015, vigente conforme al D.S. 163-2016-EF.

¹⁴ Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

¹² En este caso no resulta aplicable el artículo 112 del RLGA por tratarse de un supuesto distinto, ya que regula el porcentaje máximo que no se tomará en cuenta para la pérdida de peso de mercancía a granel registrada a su salida del depósito aduanero con respecto al peso que fue recibido a dichos recintos.

¹³ Debe indicarse que actualmente, el inciso j) del artículo 198 de la LGA contempla la infracción de "no adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida (...) cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad", lo que pone en evidencia que actualmente, la falta o pérdida de mercancías se sancionará con multa, solo en la medida que se hayan incumplido las medidas de seguridad de la carga.

seguridad de la carga de conformidad con el inciso j) del artículo 198 del texto de la LGA vigente.

4. La falta o pérdida de mercancías durante el traslado desde el punto de llegada hacia el depósito aduanero, acredita el ingreso a territorio aduanero por lugar no autorizado, de mercancía gravada con prenda aduanera, correspondiendo la aplicación de la respectiva multa y comiso, salvo que se pruebe alguno de los supuestos de exención de responsabilidad previstos en el artículo 109 de la LGA.

Callao, 42

1 2 FEB. 2020

NORA SOMA CABRERA TORRIANI IN ZENDENTE NACIONAL Intendencie Nacional Jurídico Aduanara SUPERATINOENCA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jar CA0017-2020 CA0030-2020



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres".

"Año de la Universalización de la Salud"

186

OFICIO Nº /2 -2020-SUNAT/340000

Callao, 1 2 FEB. 2020

Señor

JAIME E. MIRO QUESADA PFLUCKER

Presidente

Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Calle Mario Valdivia 180, Tercer Piso, San Miguel - Lima

Presente

Asunto

Falta o pérdida de mercancías

Referencia

Expediente N° 000-URD003-2020-033961-7

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas al supuesto de falta o pérdida de mercancías al momento de su entrega al depósito aduanero, teniendo en consideración las disposiciones sancionatorias que estuvieron vigentes hasta el 30.12.2019 inclusive, es decir, antes de la entrada en vigencia del D. Leg. N° 1433.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° \mathcal{Z} \mathcal{F} -2020-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, a través del cual se absuelven las interrogantes que han sido formuladas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SON A PAPERA TORRIANI
INTUMDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERATENDENCIA NACIONAL ADUANTA DE ADUANAS

GERENGIA BE INTERPRETADISTURA Y SERVICIOS BUVISION DE MANAGEMENTO DE SERVICIOS BUVISION DE MANAGEMENTO DE SERVICIOS BUVISION DE MANAGEMENTO DE SERVICIOS BUVISION DE SERVICIOS B

SCT/FNM/jar CA0017-2020 CA0030-2020